



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 138/12
Luxemburgo, 6 de noviembre de 2012

Sentencia en el asunto C-199/11
Europese Gemeenschap / Otis NV y otros

La Carta de los Derechos Fundamentales no se opone a que la Comisión ejercite en nombre de la Unión Europea, ante un órgano jurisdiccional nacional, una acción de indemnización del daño irrogado a la Unión como consecuencia de un acuerdo o práctica contrarios al Derecho de la Unión

Cuando la Comisión Europea adopta una decisión por la que se declara la existencia de un acuerdo contrario a la competencia, dicha decisión vincula a los poderes públicos, entre ellos los órganos jurisdiccionales nacionales.

En febrero de 2007,¹ la Comisión impuso multas por un importe total de más de 992 millones de euros a los grupos Otis, Kone, Schindler y ThyssenKrupp por su participación en acuerdos ilícitos en el mercado de la venta, la instalación, el mantenimiento y la modernización de ascensores y escaleras mecánicas en Bélgica, Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos.

Las empresas afectadas interpusieron sendos recursos de anulación de la Decisión ante el Tribunal General de la Unión Europea. Mediante sentencias de 13 de julio de 2011,² el Tribunal General desestimó los recursos interpuestos por Otis, Kone y Schindler. Por lo que respecta a las empresas del grupo ThyssenKrupp, el Tribunal General decidió reducir las multas que les habían sido impuestas.

Algunas empresas de esos cuatro grupos recurrieron en casación ante el Tribunal de Justicia solicitando la anulación de las sentencias del Tribunal General.³

Paralelamente, en junio de 2008, la Comisión -en calidad de representante de la Unión Europea (entonces denominada Comunidad Europea)- interpuso una demanda ante el tribunal de commerce de Bruselas reclamando a Otis, Kone, Schindler y ThyssenKrupp la cantidad de 7.061.688 euros. La Comisión alegó que la Unión Europea había sufrido un perjuicio económico en Bélgica y Luxemburgo como consecuencia del cártel en que habían tomado parte dichas empresas. La Unión Europea había adjudicado, en efecto, diversos contratos públicos de instalación, mantenimiento y renovación de ascensores y escaleras mecánicas en los diferentes

¹ Decisión C(2007) 512 final de la Comisión, de 21 de febrero de 2007, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 [CE] (Asunto COMP/E-1/38.823 – Ascensores y escaleras mecánicas), de la que se publicó un resumen en el Diario Oficial de la Unión Europea (DO 2008, C 75, p. 19).

² Sentencias en el asunto Schindler Holding Ltd y otros/Comisión ([T-138/07](#)); en los asuntos acumulados General Technic-Otis Sàrl/Comisión ([T-141/07](#)), General Technic Sàrl/Comisión ([T-142/07](#)), Otis SA y otros/Comisión ([T-145/07](#)), y United Technologies Corp./Comisión ([T-146/07](#)) en los asuntos acumulados ThyssenKrupp Liften Ascenseurs NV/Comisión ([T-144/07](#)), ThyssenKrupp Aufzüge GmbH y otros/Comisión ([T-147/07](#)), ThyssenKrupp Ascenseurs Luxembourg Sàrl/Comisión ([T-154/07](#)), ThyssenKrupp Liften BV/Comisión ([T-148/07](#)), ThyssenKrupp Elevator AG/Comisión ([T-149/07](#)), y ThyssenKrupp AG/Comisión ([T-150/07](#)) y en el asunto Kone Oyj y otros/Comisión ([T-151/07](#)), (véase asimismo el [CP nº 72/11](#)).

³ Asuntos pendientes: Schindler Holding Ltd y otros/Comisión ([C-501/11 P](#)) y Kone y otros/Comisión ([C-510/11 P](#)). Asuntos archivados mediante auto: autos de 24 de abril de 2012 ThyssenKrupp Liften Ascenseurs/Comisión ([C-516/11 P](#)) y ThyssenKrupp Liften/Comisión ([C-519/11 P](#)); autos de 8 de mayo de 2012 ThyssenKrupp Ascenseurs Luxembourg/ Comisión ([C-504/11 P](#)), ThyssenKrupp Elevator/Comisión ([C-505/11 P](#)) y ThyssenKrupp/Comisión ([C-506/11 P](#)).

Asuntos concluidos: autos de 15 de junio de 2012, United Technologies ([C-493/11 P](#)) y Otis Luxembourg y otros/Comisión ([C-494/11 P](#)).

edificios de las instituciones europeas con sede en esos dos países, cuyo precio, según la Comisión, fue superior al del mercado debido al acuerdo declarado ilícito por la Comisión.

En este contexto, el tribunal de commerce de Bruselas decidió plantear varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. En primer lugar, pregunta si la Comisión está facultada para representar a la Unión ante un órgano jurisdiccional nacional en el marco específico de este asunto.

El Tribunal de Justicia considera, a ese respecto, que al haberse incoado el procedimiento antes de la entrada en vigor del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la representación de la Unión se rige por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (CE). En consecuencia, la Comisión está facultada para representar a la Comunidad ante el órgano jurisdiccional nacional, sin necesidad de disponer de un mandato específico a tal efecto.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional nacional pregunta si la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se opone a que la Comisión interponga -como representante de la Unión- una demanda de indemnización del daño ocasionado a ésta a consecuencia de un comportamiento anticompetitivo cuya contrariedad al Derecho de la Unión ha sido declarada mediante una decisión de dicha institución.

El Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una relación de causalidad entre ese daño y un acuerdo o práctica prohibidos y que, por lo tanto, también a la Unión le asiste ese derecho.

Tal derecho debe ejercitarse sin embargo respetando los derechos fundamentales de las partes garantizados, en particular, por la Carta. En lo que respecta, específicamente, al derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal de Justicia recuerda que dicho derecho consta de diversos aspectos, entre los que se incluyen el derecho de acceso a los tribunales y el principio de igualdad de armas.

Por lo que se refiere al derecho de acceso a los tribunales, el Tribunal de Justicia señala que la norma según la cual la constatación de la existencia de un comportamiento ilícito en una decisión de la Comisión vincula a los órganos jurisdiccionales nacionales no implica que las partes no tengan acceso a un tribunal. El Tribunal de Justicia subraya, a ese respecto, que el Derecho de la Unión establece un sistema de control judicial de las decisiones de la Comisión en materia de competencia que ofrece todas las garantías exigidas por la Carta de los Derechos Fundamentales.

El Tribunal de Justicia señala asimismo que, si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales nacionales se hallan vinculados por las constataciones de la Comisión acerca de la existencia de un comportamiento contrario a la competencia, no lo es menos que sólo ellos son competentes para apreciar la existencia del daño y de la relación de causalidad directa entre dicho comportamiento y el daño sufrido. Aun cuando la Comisión se haya visto inducida a determinar los efectos concretos de la infracción en su decisión, corresponde siempre a los órganos jurisdiccionales nacionales determinar individualizadamente el daño ocasionado a cada una de las personas que han ejercitado una acción de indemnización. Por tales motivos, la Comisión no es juez y parte en su propia causa.

Por último, en cuanto al principio de igualdad de armas, el Tribunal de Justicia recuerda que dicho principio tiene como finalidad asegurar el equilibrio entre las partes del proceso, garantizando que todo documento aportado al órgano jurisdiccional pueda ser contrastado y contestado por cualquier parte en el proceso. Pues bien, el Tribunal de Justicia observa que, en el caso de autos, la información recabada por la Comisión durante el desarrollo del procedimiento de infracción -información de la que las empresas demandadas alegan no haber tenido conocimiento- no ha sido facilitada al órgano jurisdiccional nacional por la Comisión. En cualquier caso, el Derecho de la Unión prohíbe a la Comisión utilizar la información recabada en el marco de una investigación en materia de competencia para fines ajenos a ésta.

Basándose en estas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluye que la Carta no se opone a que la Comisión ejercite en nombre de la Unión, ante un órgano jurisdiccional nacional, una acción de indemnización del daño irrogado a la Unión como consecuencia de un acuerdo o práctica contrarios al Derecho de la Unión.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667